



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04720-00  
Demandante: Carlos Julio Becerra Castañeda

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2019-04720-00  
**Demandante:** CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO

**AUTO – ADMITE**

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se dispone:

- 1. Admitir** la demanda interpuesta, en nombre propio, por el señor Carlos Julio Becerra Castañeda contra el Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga.
- 2. Notificar** el presente auto al demandante, a los demandados y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, como tercero interesado en el resultado del proceso a quienes se les remitirá copia de la demanda. Así mismo, **Publicar** en la página web del Consejo de Estado esta providencia para el conocimiento de todos los terceros interesados.
- 3. Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **Informar** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.
- 4. Informar** a los demandados y al tercero con interés que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción.
- 5. Oficiar** al Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, allegue fotocopia o a través de medio magnético, el expediente del proceso ejecutivo con radicado 68001-33-33-003-2013-00450-00, actor: Carlos Julio Becerra Castañeda.
- 6. Requerir** al accionante para que allegue todas las piezas procesales que sustenten su petición.

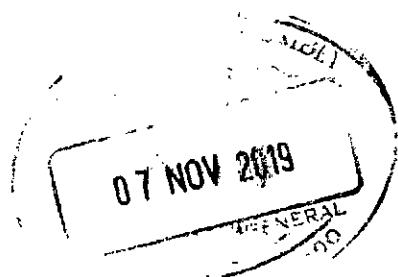


Radicado: 11001-03-15-000-2019-04720-00  
Demandante: Carlos Julio Becerra Castañeda

**7. Suspender** los términos de la presente acción de tutela hasta que se allegue copia del expediente solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MILTON CHAVES GARCÍA**



Acción de tutela

Señores

MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO (reparto)

JAS.  
4 Cuadernos con  
65 fls + 1 copia  
+ 3 CDs.  
SECRETARÍA GENERAL  
2019 NOV 01 04:15 PM  
CONSEJO DE ESTADO

**CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 74300189 de Santa rosa de Viterbo, por medio del presente escrito y en virtud de lo establecido en el artículo 86 de Constitución Política, me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, con el objeto de que sean protegidos mis derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, igualdad, debido proceso, principio de doble instancia, confianza legítima, vulnerados por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, MAGISTRADO PONENTE DR MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO, EL JUZGADO ONCE ADMINSTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, y de ser necesario se vincule al presente tramite de tutela a la **UGPP** en calidad de parte interesada, ello de acuerdo a los siguientes:

### 1. HECHOS

**PRIMERO:** Interpuse, medio de control ejecutivo, radicado bajo partida 2013-450 ante el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, con el objetivo de ejecutar la condena derivada del proceso ordinario 2008-216.

**SEGUNDO:** Mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2015, el Juzgado de instancia ordenó seguir adelante la ejecución por encontrar que la entidad accionada, no había dado cumplimiento total a la obligación derivada del título ejecutivo. Para liquidar la condena **ORDENÓ DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL**, en virtud del cual, el abono realizado se imputará primeramente a intereses y posteriormente a capital, dicho providencia fue confirmada por parte del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** en sentencia de fecha 2 de agosto de 2017.

**TERCERO:** Mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2017, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, ordena aportar liquidación del crédito, dentro del respectivo proceso ejecutivo. Una vez aportada

la liquidación del crédito por parte de mi apoderado judicial, el referido **ESTRADO JUDICIAL MODIFICÓ A MOTU PROPIO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, ello sin controvertir la interpuesta por mi apoderado y **DESCONOCIENDO NO SOLO LA LEY, SI NO LA SENTENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO PROFERIDA POR SÍ MISMA Y CONFIRMADA POR SU SUPERIOR, PUES NO DIO APLICACIÓN** al artículo 1653 del C.C. Esta equivocación por parte del despacho de primera instancia, representa una disminución ostensible del crédito, desconociendo toda la lucha y el tiempo que he tenido que esperar, para obtener mi pensión gracia en términos legales y la indemnización (intereses) por 14 años de espera. Lo anterior teniendo en cuenta que tuve que sacar varios préstamos y con ello pagar intereses para sufragar la educación de mis cuatro hijos. El perjuicio generado se estima de la siguiente manera:

Liquidación correcta.	Liquidación del crédito por parte del juzgado 11 administrativo del circuito de Bucaramanga.	Diferencia y motivo por el cual interpuse recurso de apelación.
\$ 329.212.452	\$162.483.122	\$ <b>166.729.330</b>

**CUARTO:** Ante lo anterior mediante memorial de fecha 27 de Noviembre de 2017 mi apoderado judicial interpuso el respectivo recurso de apelación frente al auto que modificó de oficio la liquidación del crédito, pues estoy inconforme con la liquidación del crédito efectuado por el Juzgado ya que existe una diferencia del crédito de \$ **166.729.330**.

**QUINTO:** El Juzgado de conocimiento dio trámite al respectivo recurso y mediante providencia de fecha, ordenó conceder recurso de apelación ante el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** y en ejecución del mismo el día 15 de diciembre de 2017, remitió el expediente principal y el cuaderno de medidas cautelares al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**SEPTIMO:** El **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, admitió y dio trámite, al recurso de apelación frente al auto que modificó de oficio la liquidación, y un año y 10 meses después resolvió rechazar el recurso por considerar que el mismo es improcedente.

**OCTAVO:** El rechazo del recurso de apelación, dos años después de que fue concedido, **ME DEJA SIN HERRAMIENTAS JURÍDICAS Y LEGALES QUE PERMITAN DEFENDERME ANTE LA INJUSTICIA** del **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, todo vez que liquidó la condena partiendo del valor por el cual se libró mandamiento de pago, y bajo la excusa de que no presente recurso frene al mismo, siendo lo correcto, dar trámite al asunto en la etapa procesal de liquidación de la condena, disminuyendo con ello el valor de la condena considerablemente, ya que la diferencia entre una y otra liquidación es de ciento sesenta y seis millones setecientos veinte nueve mil trescientos treinta pesos \$ **166.729.330**, vulnerando con ello mi derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, debido proceso, principio de doble instancia, igualdad, seguridad jurídica.

De acuerdo a los anteriores hechos me permito deprecar las siguientes:

## **2. PRETENSIONES**

**PRIMERO: TUTELAR** mis derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad, derechos vulnerados por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordene al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, DEJAR SIN EFECTO** el auto a través del cual rechazó el recurso de apelación concedido por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA** y admitido por la corporación, frente al auto que modificó de oficio la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Se ordene al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER RESOLVER** el recurso de apelación impetrado por mi apoderado judicial, contra la providencia de fecha 21 de noviembre de 2017, a través de la cual el Juzgado de primera instancia resolvió modificar de oficio la liquidación del crédito y disminuir el valor que la UGPP me adeuda de \$ **329.212.452** a **\$162.483.122** ello sin justificación legal, y en contravía de lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, confirmado por la segunda instancia.

**Pretensión subsidiaria**

En el evento en que las pretensiones presentadas en el acápite anterior no sean de recibo por parte de su despacho, le solicitó respetuosamente:

**PRIMERO:** En caso de encontrarlo necesario, para proteger mis derechos fundamentales se ordene al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER INAPLIQUE** el parágrafo del artículo 243 del CPACA y en consecuencia estudie y resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto oportunamente, ya que la inconformidad con el despacho de primera instancia representa la suma de \$ **166.729.330**

**SEGUNDO** En el caso que la anterior pretensión, no sea de recibo solicitó, se ordene al Juzgado de primera instancia, **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, adecue el recurso de apelación impetrado por mi poderdante, a recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del CGP, y para lo anterior tenga en cuenta la sentencia de primera y segunda instancia del proceso ejecutivo y en consecuencia de aplicación al artículo 1653 del CC, que ordena imputar el abono primero a intereses y posteriormente a capital, y por ello resuelva sobre los motivos de inconformidad señalados en el recurso presentado oportunamente. .

**3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

**VULNERACION AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO**

**A) LEGALIDAD**

Es pertinente señalar que de conformidad con la carta política el juez debe ceñirse obligatoriamente al imperio de la ley, y sólo tendrá en cuenta la jurisprudencia como criterio auxiliar:

*Artículo 230 Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

En este orden de ideas, el artículo 243 del CPACA señala las providencias sujetas a recurso de apelación entre otro se encuentra el siguiente:

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 5. **El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.***

En este orden de ideas conviene señalar que el auto recurrido obedece al literal atrás señalado, pues se establece la liquidación de la condena en el asunto de marras, y en consecuencia es necesario afirmar que en cumplimiento de la ley, procede recurso de apelación.

No es necesario ejecutar una interpretación sistemática para determinar con ello la procedencia del recurso de apelación en el escenario que acá planteo, pues con la exegesis de la ley así se puede establecer.

Es necesario advertir que existen medios de control en el CPACA, cuya normatividad no está desarrollada en su contenido, es el caso del proceso ejecutivo, por ello es apenas lógico que la taxatividad del artículo 243 sea general y no se refiera puntualmente en la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo. No entenderse así, es establecer que en virtud del párrafo del artículo 243 del CPACA, contra ninguna providencia dentro de un proceso ejecutivo es procedente el recurso de apelación, quedando las partes sin defensa alguna frente a las decisiones tomadas al interior de dicho medio de control.

Incluso si la interpretación del artículo 243 del CPACA no fuera entendida de forma literal y general, es pertinente señalar que el párrafo del artículo de la referencia ha sido interpretado por parte del H. Consejo de Estado, de la siguiente manera:

*Lo anterior sin perjuicio de que sea procedente la apelación contra autos interlocutorios dispuesta por disposiciones especiales distintas al artículo 243.*

*En efecto, las providencias dictadas por los tribunales administrativos, diferentes a las enlistadas en el artículo 243 del CPACA, pueden ser recurridas en apelación, como es el caso del auto que decide sobre la intervención de terceros (art. 226 CPACA), sobre las excepciones previas (art. 180-6 CPACA), el auto que fije o niegue la caución (art. 232 CPACA), el auto que rechace de plano la liquidación de la condena por ser extemporánea (arts. 193 y 209.4*

*CPACA) y aquellas decisiones que no se enmarcan dentro de los supuestos del artículo 243 y que, por ende, se rigen por norma especial.<sup>1</sup>*

Lo que permite admitir que SI procede el recurso de apelación frente al auto que modificó de oficio la liquidación del crédito.

De otro lado, es necesario advertir que el proceso ejecutivo se rige por un proceso general, cuyo trámite en diferentes jurisdicciones guarda similitud, es decir, no es un proceso que se tramite de forma diferente en la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción administrativa, por ello su protocolo es general y está establecido en el CGP.

En este caso no se presentan antinomias legales que puedan y deban resolverse a través del principio de especialidad, ya que no se trata de elegir la aplicación de una u otra normativa, pues lo que sucede es que la norma especial carece de regulación respecto al proceso ejecutivo, que sí está presente en la norma general, por tanto, lo que se evidencia es un vacío y por lo tanto es necesario aplicar la remisión del artículo 306 del CPACA.

**B) DERECHO DE DEFENSA**

Es pertinente señalar que no cuento con ningún recurso jurídico que me permita, controvertir la decisión tomada por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, pues a pesar de que el artículo 446 numeral 3 del CGP señala la procedencia del recurso apelación cuando la liquidación del crédito en modificada de oficio por el juez, el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, consideró que el mismo era improcedente después de que llevaba 7 años estudiando los referidos recurso de apelación.

En necesario establecer que la liquidación efectuada por el juez, es totalmente contraria a la ley, a la sentencia de recaudo, a la sentencia de primera y segunda instancia del proceso ejecutivo, y disminuye considerablemente el dinero que representa mi pensión gracia, pensión por la que **LLEVO LUCHANDO 14 AÑOS**. Y al respecto sólo me queda aceptar la arbitrariedad sin tener recurso alguno para ampararme, ello sin lugar dudas vulnera mi derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y derecho de defensa.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena, Auto 11001031500020190320901, Oct. 22/19.



Es por eso que además de ello, pretendo subsidiariamente en el evento que no sean de recibo los anteriores argumentos que se ordene al juez de instancia dar trámite del recurso de apelación, como si tratase de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 318 del CGP.

*Artículo 318. Procedencia y oportunidades.(...) Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*

**VULNERACION AL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA**

La Constitución Política de Colombia a través del artículo 31 estableció el recurso apelación de sentencias como una garantía al desarrollo de principios constitucionales.

Jurisprudencialmente se ha establecido lo siguiente:

***“Sólo cuando se elimine la segunda instancia contra las providencias condenatorias, los fallos de tutela o de manera irrazonable se suprima la apelación de providencias judiciales es dable afirmar que se vulnera el principio de la doble instancia***

*En todo caso, la regulación que sobre esa materia introduzca tiene que estar acorde con los principios, valores y normas constitucionales. Así, por ejemplo, tendrá que dar pleno desarrollo al principio de igualdad y al derecho de defensa, de lo contrario sus previsiones devendrían irrazonables y desproporcionadas frente a los mandatos constitucionales que lo obligan a proteger los derechos y libertades de las personas”*

En el caso de la referencia se rechazó de forma irrazonable y desproporcionada el recurso de apelación interpuesto por mi poderdante, como quiera que bastó con mal interpretar un auto del **H. CONSEJO DE ESTADO** en un caso totalmente diferente, para rechazar el recurso de apelación frente al auto que liquida la condena, es importante manifestar la importancia de este providencia (auto que modifica de oficio la liquidación del crédito) dentro del trámite, pues no es otra cosa que la materialización del derecho constituido a través de una sentencia judicial, de nada sirve que el derecho sea reconocido, si la suma que lo representa no guarda

equivalencia con el mismo, en este sentido, ello implícitamente es negar parcialmente un derecho de orden laboral, por lo tanto es razonable que frente a este sea procedente el recurso de apelación, máxime cuando el juez de instancia sorpresivamente con el auto que modificó la liquidación, disminuyó considerablemente la condena y contrarió lo establecido en primera y segunda instancia.

Es por lo anterior que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución, solicito que en el caso de la referencia se reconozca y conserve el derecho a la doble instancia, como garantida la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución.

*ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

### **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO Y DERECHO A LA IGUALDAD.**

Para fundamentar la diferencia de trato la Corte Constitucional partió de la clásica fórmula esbozada por Platón y Aristóteles<sup>2</sup> según la cual "hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual". Así, la observancia de esta regla impide (i) dar un tratamiento diverso a supuestos fácticos idénticos o, a la inversa, (ii) otorgar un tratamiento igual a supuestos o situaciones fácticas diversos.

Sobre este punto en el caso concreto es pertinente señalar que el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, por 7 años y desde la vigencia del Ley 1437 de 2012, ha estudiado los recursos frente a los autos que modifican la liquidación del crédito, es decir que en casos homólogos al mío, de mis compañeros docentes, se le ha dado la oportunidad de recurrir a una instancia superior por no estar de acuerdo con el quantum de la condena, lo que vulnera mi derecho fundamental a la igualdad.

<sup>2</sup> Cfr. Platón, Leyes, VI 757; Aristóteles, Política, III 9 (1280a); Ética Nicomáquea, V 6 (1131a), Madrid, Gredos.

A su vez, es necesario manifestar que la jurisprudencia que el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, citó como justificación para rechazar el recurso de apelación, refiere a un registro factual diferente, pues el caso pertenece a un recurso de apelación frente a las costas procesales (tramite incidental, que no determina el centro del derecho), dentro de un proceso en la jurisdicción administrativa, y no frente a la liquidación de la condena o crédito (auto que determina el derecho concedido a través de una sentencia judicial y que refiere al centro del derecho), lo que permite aducir que aplicar de manera general dicha jurisprudencia sin tener en cuenta que se trata de casos diferentes, vulnera mi derecho fundamental a la igualdad.

**VULNERACION AL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA**

El juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación, el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** lo admitió y le dio trámite al remitirlo a la contadora liquidadora para que efectuará lo propio, una vez avocó conocimiento y después de presentar a lo largo de un año y 10 meses múltiples memoriales para que dieran impulso al proceso, el Magistrado Ponente resuelve rechazar el recurso de apelación, providencia que me tomó por total sorpresa, ya que una vez concedido y admitido el recurso, lo que procedía sin lugar a dudas era su estudio, máxime cuando no se dejó sin efecto el auto que le dio trámite al mismo, lo anterior me da a entender que el contenido y firmeza de un auto ejecutoriado, puede ser modificado y cambiado en cualquier momento, sacrificando con ello, tiempo preciado para mí, ya que llevo 14 años tratando de disfrutar de un derecho que me pertenece legalmente, no está de más informar que soy una persona de la tercera edad, que he tenido que esperar mucho tiempo para disfrutar mi pensión en los términos legales, que **merezco ser escuchado y no es justo que después de casi dos años rechacen un recurso que fue concedido y admitido y estudiado en casos homólogos**, ellos in lugar a dudas quita la confianza que debe pertenecer a un administrador de justicia.

Es entendible que la jurisprudencia varié a través del tiempo y quizás con ello los protocolos judiciales, sin embargo en este caso en el que ya había sido tramitado el recurso de apelación y que lleva casi dos años en segunda instancia y esperando pacientemente el turno de liquidación, es necesario que se garantice la finalización del proceso con la jurisprudencia vigente en el momento en que se profirió el auto objeto de controversia, con los recursos que para dicha época si eran procedentes, y con lo que estaba vigente a la hora de darle tramite al recurso. Diferente es que

se aplique la nueva consideración respecto al recurso de apelación en proceso ejecutivos en trámites que apenas abordan la segunda instancia o incluso en aquellos que no se ha avocado conocimiento.

#### **4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La H. Corte Constitucional en sentencia SU 116 DE 2018, concretó los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela, requisitos estos que se cumplen a cabalidad de conformidad con lo siguiente:

##### **a) REQUISITOS GENERALES**

-Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: es importante poner de presente que el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** remitió a los juzgados de origen todos los procesos ejecutivos que se encontraban surtiendo el recurso de apelación, sin tener distinción alguna y no solo generando traumatismo para todos los usuarios de un departamento, sino también para la administración de justicia, como quiera que los procesos llevan años esperando ser definidos en el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** y hoy por hoy son devueltos, sin garantía para las partes de ser escuchados.

-Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada: frente al rechazo después de dos años del recurso de apelación no procede recurso alguno, ni cuento con herramienta jurídica que me permita defenderme de la arbitrariedad del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**.

-Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración: la vulneración de los derechos que acá reclamo se materializó a través del auto proferido por el H. Magistrado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, el día 22 de Octubre de 2019, lo que permite concluir el cumplimiento de este requisito.

-Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora: es innegable la afectación y vulneración de mis derechos fundamentales al expedirse auto mediante el cual rechaza un recurso de apelación, que no solo es procedente, si no que se rechazó dos año después de haber sido admitido y tramitada, es que incluso, si se hubiera definido días antes el recurso de apelación, como lo venía estudiando el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, hoy por hoy el expediente estaría en el despacho de origen con el recurso resuelto. Esta situación modifica, disminuye, contraria, mi derecho a la pensión gracia, pues se trata del dinero que me será reconocido por la falta de pago oportuno de la misma, **condena que fue impuesta en abstracto en sentencia de primera instancia.**

Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados: aspecto que está determinado en el acápite de hechos, identificado con el numeral 2.

Que no se trate de sentencias de tutela: no se trata de una sentencia de tutela, se trata de un auto proferido por el magistrado ponente en el trámite de apelación propuesto contra el auto que modificó de oficio la liquidación de la condena.

**b) REQUISITOS ESPECÍFICOS**

En este caso, estamos ante tres defectos que justifican la procedencia de la acción de tutela, cumpliendo con ello los siguientes requisitos específicos:

-Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido: toda vez que en este caso se desconoció lo establecido en el numeral 5 del artículo 243, constriñendo con ello y de forma irrazonable mi derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y doble instancia. Además de ello desconoce lo establecido en el artículo 446 del **CGP**.

-Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez

ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance, el **H. CONSEJO DE ESTADO** ya se ha pronunciado sobre la procedencia del recurso apelación en el trámite de acción ejecutiva, y el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** con excusa de una providencia que refiere a costas procesales, ha resuelto que no frente al proceso ejecutivo no procede en ninguna instancia el recurso de apelación, limitando así mis derechos fundamentales.

- Violación directa de la Constitución: como he explicado a lo largo del presente escrito, el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** al expedir el auto mediante el cual rechaza recurso de apelación frente a la providencia que define la liquidación de la condena, siendo este precedente, rechazándolo dos años después de que es concedido y admitido, vulnera sin lugar a dudas mi derecho fundamental al **debido proceso** en todo su extensión (**derecho de defensa, legalidad, garantía de doble instancia**) vulnera mi derecho a la **igualdad** como quiera que hace apenas tres meses todos los recursos contra autos al interior de ejecutivos, eran estudiados por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, y como quiera que dio un trato igualitario, a un caso diferente que no se ajusta a la situación fáctica de la sentencia en la que se basa el auto para el rechazó del recurso de apelación, se transgrede la **seguridad y confianza legítima**, como quiera que el recurso fue concedido, admitido y remitido a la contadora, he esperado por dos años para que fuere liquidado y resuelto el recurso y he sido sorprendido con el rechazo del recurso.

## 5. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento informo que no he interpuesto acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones expuestos y explicados en la presente acción de tutela.

## 6. PRUEBAS

- Auto modifica la liquidación del crédito de fecha
- Recurso de apelación interpuesto oportunamente frente al auto que modifíco de oficio la liquidación del crédito.
- Auto mediante el cual se concede recurso apelación frente al auto que modifíco de oficio la liquidación del crédito.

- Auto mediante el cual da trámite al recurso de apelación y se remite a la contadora liquidadora
- Auto mediante el cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto oportunamente frente al auto que modifico de oficio la liquidación del crédito
- Escritos de impulso del proceso presentados durante año y medio ante el tribunal con el ánimo de que diera tramite al recurso de apelación interpuesto oportunamente frente al auto que modifico de oficio la liquidación del crédito.

**7. ANEXOS**

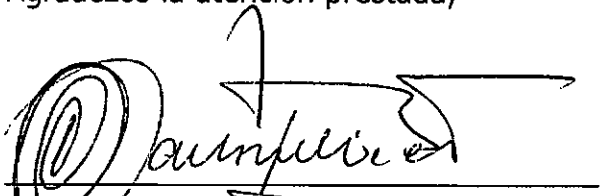
Cédula de ciudadanía

Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

**8. NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la carrera 11 este 10 -21, Barrio Francisco Benavides, Vélez Santander, al correo electrónico [carlosjbecerra@hotmail.com](mailto:carlosjbecerra@hotmail.com)

Agradezco la atención prestada,



**CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA**

c.c. 74 300 189 de santa rosa de Viterbo.